

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00848

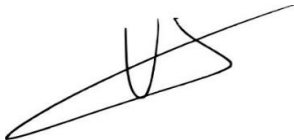
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; sin embargo, varios de ellos incompletos e ilegibles.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, Doctora RUTH ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Dígnese proveer. Manizales 28 de noviembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2969
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA -
COOPROCAL NIT. 890.806.974-8
Demandado: FABER DE JESÚS GONZÁLEZ ACEVEDO C.C. 9.892.692
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00848-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Clarificará conforme el numeral 5º del art. 82 CGP:

1.1.1. El hecho primero de la demanda, en el sentido de determinar cuál fue el valor pactado por cada una de las 26 cuotas que se mencionan, harían parte de la forma de pago del capital adeudado por el ejecutado, pues se tiene diferencias entre las sumas dispuestas numéricamente y entre paréntesis, y la suma indicada en letras; además, cuándo era pagadera la primera.

1.1.2. El hecho segundo de la demanda, pues se refiere como a la fecha de mora en el pago de la última cuota, como al 05-04-2023; en el hecho que le antecede se dijo que el pagaré base de la ejecución fue suscrito el 05-04-2022 por un valor de \$3.596.488, suma que se ejecuta en su totalidad en la pretensión primera del petitorio, no siendo posible comprender si la mora se constituyó un año después de su creación, habiendo de pagarse presuntamente por instalamentos, cómo es que se continúa adeudando a capital la misma cantidad de dinero por concepto de capital inicialmente suscrita.

Con base en lo anterior es necesario que se clarifique lo dispuesto en el estado de cuenta del 07-09-2023 que se allega como prueba para el pagaré No. 23253, donde los saldos, tanto global, como al día no corresponden con lo descrito en la demanda.

1.1.3. Clarificará a qué se refiere con que hace uso de la cláusula aceleratoria el 05-04-2023, cuando conforme a la literalidad, incorporación y autonomía del pagaré, esa es la fecha de vencimiento.

1.2. Es necesario que se aporte una relación de los pagos parciales del pagaré No. 23253, donde se pueda identificar fecha, valor y saldo insoluto, según las disposiciones legales que rigen el asunto; estableciendo cuánto se imputó a intereses y cuánto a capital, con el saldo al 05/04/2023, que debe coincidir con lo cobrado; lo anterior en aras de darle claridad a los hechos y pretensiones (numerales 4 y 5º del art. 82 CGP).

Si para cumplir con esta carga, fue aportado el documento (*EXTRACTO CREDITOS – DISTRIBUCION AUTOMATICA*) enseguida del informe de estado de cuenta, el mismo deberá allegarse legible en su totalidad, pues el que se aporta no permite su visualización en los folios 9, 11 y 12 de la demanda.

1.3. Informará la dirección electrónica del demandado, relacionando claramente cuál ha de ser el documento que se anexa que le sirve como fuente de su obtención, pues en múltiples apartes de los adjuntos difiere del que se menciona en el acápite de notificaciones, y el documento de "*Ubica Plus*" no es legible; además, en el pagaré aquel informó dichos datos, no coincidiendo con el correo indicado en la demanda.

1.4. Informará el domicilio del ejecutado conforme el art. 82 CGP numeral 2º.

1.5. Aportará todos los anexos legibles (numeral 11 art. 82 CGP y 84 CGP).

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora, integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

LMLP



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd54cbb8709f017ea61bc9007b286fd238bfb269d581043ddcd2c83b2528b1bf**

Documento generado en 28/11/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>